

presenta y dos 629

Juicio No. 05283-2020-02957

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA DE COTOPAXI. Latacunga, martes 5 de enero del 2021, las 12h46. VISTOS: Terminado que ha sido el procedimiento en la presente causa, y siendo su estado el resolver, para hacerlo, se considera lo siguiente: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Juez, se halla radicada en base a lo previsto por los Arts. 75, 76, 89, 167, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en base a lo dispuesto por los Arts. 150, 156, 160, 163 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Arts.7 y 43; y, en base a la Jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 002.18-PJO-CC, caso N. 0260-15-JH, de fecha 20 de junio del 2018, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, y la Sentencia No. 017-18-SEP-CC, caso Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletín No. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018, además por el requerimiento expreso efectuado por la defensa del legitimado activo y en virtud del sorteo de ley, soy competente para conocer la presente acción.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente acción constitucional, se ha observado lo previsto por los Arts. 7, 8, 14, 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo dispuesto por los Arts. 75, 76, 89, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, se han cumplido y respetado los principios procesales de la justicia constitucional, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.- En razón de lo previsto por el Art. 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado activo en la presente causa ha sido singularizado como: Carlos Antonio Gonzales Pincay, que es la persona que considera vulnerados sus derechos, a nombre de quien el Abogado Lenin Javier Vimos Vimos, presenta la demanda de Acción Constitucional de Habeas Corpus.- 3.-2.- LEGITIMACIÓN PASIVA.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.- En la presente causa, ha sido identificado como el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Latacunga, legalmente representado por el Ing. Marco Patricio Limaico Alvarez, quien estuvo patrocinado por el Dr. Manuel Baltazar Cayancela Jorquez; órgano quien sería el responsable del acto u omisión contra el cual va dirigida la presente demanda.- 3.3.- No existió la comparecencia del delegado del señor Procurador General del Estado, pese a encontrarse legalmente notificado.- CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO: 4.1.- Legitimación activa: Se contó con la presencia del ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay, quien pese haber dispuesto que comparezca a la audiencia en forma personal, acorde a lo dispuesto por los Arts.44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 89 inciso 2do, de la Constitución de la República del Ecuador; frente a la emergencia sanitaria (Covid 19), que atraviesa el País; compareció mediante videoconferencia, debidamente acompañado de su defensor el abogado César Augusto Freire Ortiz.- En su intervención la persona accionante a través de su defensor, indicó: Esta acción constitucional de Habeas Corpus la solicitamos bajo el tenor y amparados en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 43 de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el legitimado pasivo de esta acción constitucional de Habeas Corpus, es el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte; y, su Director respectivamente, para iniciar mi intervención es menester indicar que atento al principio de buena fe y lealtad procesal es inminente mencionar que la presente garantía constitucional no ataca a la legalidad, la ilegitimidad o la arbitrariedad de la orden de privación de libertad emitida en contra de mi patrocinado, sino que la misma acción de habeas corpus presentada, el día de hoy se concentra en la protección del derecho a la vida e integridad física de

la persona privada de libertad la cual se encamina dentro de los objetos del Habeas Corpus como establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Como primer punto voy a proceder a la exposición de los hechos a fin de poder visualizar a existencia de una vulneración a los derechos de la persona privada de libertad, debo indicar a su autoridad que dentro del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, mi patrocinado ha sufrido una enfermedad superviviente a su instancia en dicho Centro de Rehabilitación Social, el cual fue diagnosticado como apendicitis, la cual fue oportunamente aperada y tratada, pero no fue tratada en su totalidad, la cual ha traído complicaciones en el estado de salud de mi patrocinado, pues en la actualidad no tiene ningún proceso evolutivo eficaz del mismo, y por ende una recuperación adecuada ya que el centro de privación de libertad no cuenta con los insumos médicos necesarios no lo ha podido otorgar o suministrar a mi patrocinado la medicación oportuna, necesaria y prioritaria para que se pueda dar una adecuada recuperación a partir de su operación.- Además cabe indicar que por motivos de tal enfermedad mi patrocinado ha tenido algunos episodios y crisis psicológico, puesto que esta enfermedad le ha menoscabado su estado de salud y por ende su estado psicológico.- Además hay que indicar que este estado de salud se ha ido degenerando ya que mi patrocinando ha solicitado al Servicio Nacional de Atención Integral, al debida ubicación poblacional a fin de que se pueda dar un tratamiento adecuado y hasta el día de hoy es inexistente una respuesta, sea favorable o sea en contra a tal petición.- Además queremos evidenciar del porqué de estas obligaciones, es evidente que la persona recurrente, se encuentra en un centro de privación de libertad y a pesar que ha tenido atención médica, ésta ha sido mínima, pues el estado donde se encuentra y el pabellón donde se encuentra mi patrocinado no es el óptimo para que se presten las respectiva medidas para que se pueda recuperar después de operar, además estos hechos como nosotros sabemos, el Estado es el garante y además el Sistema Nacional de Atención Integral, a través de sus representantes son los garantes para que se pueda salvaguardar la integridad, la salud y la vida delas personas privadas de libertad, no se ha podido visibilizar tal situación ya que el punto de partida de mi patrocinad, es que no ha podido tener una adecuada recuperación dentro del mencionado centro de rehabilitación social.- Cabe indicar, cual es el estado actual de salud de la persona beneficiada con esta acción constitucional de habeas corpus, este proceso de evaluación y valoración lo debe realizar el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, lo cual hasta el momento no se ha realizado, es claro que este organismo lo debe realizar de forma directa, puesto que mi patrocinado se encuentra en un estado de privación de libertad y además el Estado y el SNAI como garantes de la vida de la persona privada de libertad, por el cual inclusive su señoría autorizo la práctica de prueba lo cual me va a permitir demostrar la existencia de la vulneración del derecho a la salud, y de la vida de la persona privado de libertad.- Así mismo el Sistema Nacional de Atención Integral a personas privadas de libertad al haber tenido conocimiento de la existencia de alguna enfermedad catastrófica de la persona privada de libertad, debía realizar la ubicación poblacional de la misma, en un centro de rehabilitación de rehabilitación de mínima seguridad que le preste más que todo un acceso a la salud y medicamentos oportunos de acceso a medicamentos oportunos der acceso a medicina integral para que mi patrocinado, se pueda recuperar y así garantizar su vida y la integridad y garantizar su salud, de ahí nace la siguiente interrogante, ¿cuál es el rol del estado respecto a una persona privada de libertad, efectivamente el Código Organico Integral Penal, nos indica que una pena puede ser definida como una restricción a la libertad de los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones, sus fines son la prevención, generar para la prevención de los delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y las capacidades de las personas con condena, así como la reparación del derecho a la víctima, en ningún caso la pena tiene como fin su aislamiento, la neutralización de las personas como seres

sociales, de ahí que el cumplimiento de estos fines es de responsabilidad estatal, de ahí que en lo atinente a las persona con condena se haya instituido constitucionalmente el Sistema de Rehabilitación Social, cuya finalidad es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y garantía de su derechos.- De aquí podemos recalcar dos preguntas, las cuales son fundamentales para que se pueda visibilizar y más que todo objetivizar la cuestión de la presente acción constitucional, la primera va en ese sentido, el Centro de Rehabilitación Social Sierra, Centro Norte Cotopaxi, vulnero los derechos constitucionales a la vida, salud, e integridad personal, de mi patrocinado el señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, limitando su rehabilitación social, efectivamente, se ahí que por su naturaleza estos dos derechos se encuentran íntimamente ligados y no se pueden más que todo, exigir uno sin que el otro se pueda visibilizar, así también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Art. 5.1 de su Convención, ha sostenido que el derecho de su protección el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada, la Corte ha sostenido que la protección al derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación, efectivamente aquí estamos hablando de una acción constitucional de habeas corpus, el cual está enmarcado dentro de los derechos regidos por la Carta Magna del Ecuador, y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos adicionalmente, cierto es, y vuelvo hacer reiterativo que la persona privada de libertad fue aprehendido, pero es oportuno escuchar a la persona privada de libertad para que esta pueda indicarnos con su testimonio que después de su operación fue aislado en un espacio mínimo que no es óptimo para ejercer su pronta recuperación de su salud.- Además de las dos pruebas mencionadas, las cuales se dispuso que se realicen mediante providencia de fecha 23 de diciembre del 2020, se determinará si el espacio donde se encuentra en la actualidad, mi patrocinado, es óptimo, además hay que recalcar, que este espacio donde actualmente se encuentra la persona privada de libertad convive con varios internos dentro de una misma celda.- Además si el PPL, puede tener un acceso a un servicio de salud, así como las condiciones de hacinamiento que no afectan a la integridad física debería de la persona privada de libertad, además solicito, que se atienda este pedido de habeas corpus, en relación a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, la cual en su mandato legal, como deber primordial del estado incluye que el derecho a la integridad personal no solo se considera la violencia física, sino también se revisará la integridad psicológica, moral y sexual de las personas privadas de libertad, además que estas vivan en un ambiente libre de violencia en un ámbito público y privado, el Art. 66.3 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual nos indica lo siguiente: El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar, sancionar, toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, como podemos revisar mi patrocinado al ser una persona que se encuentra en un grupo de atención prioritaria, es menester salvaguardar su integridad, física, moral y sexual del mismo, además haciendo un poco de referencia a la doctrina internacional y los casos que se han podido revisar conforme a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenemos el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en la cual nos indica que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.- Efectivamente aquí podemos revisar que a través de

la desidia del Servicio Nacional de Atención Integral, se ha violado el derecho de mi patrocinado a vivir en un entorno la cual sea adecuado para que pueda ejercer su derecho a la rehabilitación social.- Aquí también como último punto vamos hacernos otra pregunta: ¿ si el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, ha vulnerado el derecho a la rehabilitación social de la persona privada de libertad, pues si efectivamente, pues el ejercicio de la rehabilitación social, se enmarca en que las personas privadas de libertad tienen que encontrarse en espacios destinados para su recreación social, así como espacios donde se garantice su vida y su salud y que las condiciones de salud sean óptimas y estables, es decir si el privado de libertad fue operado de alguna enfermedad, debe pasar por un proceso de cuidado y de rehabilitación el cual se ha verificado y se va a demostrar con las pruebas pertinentes que no se ha realizado en ningún momento, procedo a realizar la práctica de pruebas en la cual se va a demostrar que mi patrocinado no ha recibido ninguna atención prioritaria por parte del Estado, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral, y del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte Cotopaxi, como lo establece la Constitución, por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.- Con providencia de 23 de diciembre del 2020, su autoridad dispone la práctica de dos exámenes, un examen médico el cual nos pueda establecer que efectivamente mi patrocinado ha sido operado de una apéndice, y ha sido diagnosticado con la enfermedad de apendicitis, el cual no ha sido tratado oportunamente por el personal del Centro de Rehabilitación Social, Sierra Centro Norte Cotopaxi, además un examen psicológico lo cual para esta audiencia debía ser practicado oportunamente, en la cual mediante providencia, se dispone que se realice a través de la Dirección Provincial de Salud de Cotopaxi, en la cual estas pericias son determinantes para establecer la existencia de la vulneración de derechos constitucionales de la persona privada de libertad, es así que en su momento si su autoridad así lo dispone, proceda a la práctica de la prueba dispuesta por su autoridad en providencia.- Efectivamente para precautelar los derechos de mi patrocinada al poder visibilizar que los exámenes médicos y los exámenes psicológicos, solicitados por la autoridad no se han realizado de legal y debida forma, yo creo que es pertinente sin su autoridad lo dispone suspender esta audiencia, a fin de que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte, realice las pericias correspondientes.- 4.2.- Legitimación Pasiva: El doctor Manuel Baltazar Cayancela Jorque, en calidad de patrocinador del legitimado pasivo el Ing. Marco Patricio Limaico Alvarez, Director del Centro de Privación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, indicó lo siguiente: En cuanto a los exámenes, esta solicitado en cumplimiento a su disposición, pero no tenemos respuesta, toda vez que esta situación tiene que cumplir con el órgano regular, que al respecto el Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, gira un oficio signado con el No. SNAI-CPLRSCNC-2020-052- 0535-O, asunto solicitud de informe médico y psicológico de la persona privada de libertad Gonzales Pincay Carlos Antonio, dirigido al Magister Edgar Augusto Bravo Paladines, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública, solicitándole de la manera más comedida disponga a quién corresponda realice las gestiones pertinentes para dar cumplimiento con la solicitud, respecto al informe médico y psicológico de la persona privado de libertad Gonzales Pincay Carlos Antonio, petición que se encuentra enviado a la autoridad pertinente, por el cual no se encuentra cumplido al momento.- Que mi intervención lo realizó a nombre y representación del Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, quien cumple las funciones de Director del Centro de Privación de Libertad, Cotopaxi No.1, por lo que desde ya solicito de manera más comedida se conceda el tiempo prudencial para legitimar mi intervención, habiendo escuchado con atención la intervención de la defensa en el sentido de que han sido vulnerado los derechos de su patrocinado Gonzales Pincay Carlos Antonio, situación que se encuentra totalmente apartado de la verdad, en consecuencia me permito indicar a su señoría que la acción de habeas corpus propuesta la defensa a favor de su patrocinador el señor Gonzales Pincay Carlos Antonio,

presente y cuatro 6A

no está encuadrado en lo que establece el Art. 89 de la carta Magna del Estado, es decir la persona privada de libertad se encuentra legalmente detenido con boleta constitucional de encarcelamiento girado por la autoridad competente, esto es, el Juzgado Sexto de Garantías Penales de los Ríos, Cantón Ventanas, boleta constitucional de fecha 10 de enero del 2012 en contra de señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, por el delito de violación sexual, esta causa posteriormente ha radicado la competencia en el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Babahoyo, bajo la causa penal No.12243-2012-0005, donde con fecha 23 de febrero del 2012, a las 10h34, dictan sentencia condenatoria imponiendo la pena de 16 años de Reclusión Mayor Especial, por ser autor responsable del delito de violación, delito reprochado por la sociedad civilizada.- La persona privada de libertad al llegar al espacio donde se encuentra, esto es, a la sala de audiencias de video conferencia del CRS-Cotopaxi, por sus propios medios, usted ha podido observar que la persona privada de libertad se encuentra en condiciones óptimas; y, la misma defensa ha señalado que por haber sufrido molestias con su salud, ha sido intervenido quirúrgicamente por los profesionales especializados donde luego de haber cumplido todos los protocolos de seguridades, en el campo médico y una vez recuperada la persona privada de libertad le dan el alta y retorna al centro de privación de libertad, no puede ir a un espacio más allá del espacio donde se encontraba la persona privada de libertad toda vez que el área donde se encuentra actualmente es el área destinado para que permanezca cumpliendo su condena, lógicamente que el Centro de Privación de libertad Cotopaxi No.1, actualmente cuenta con los servicios médicos de la salud, dotado por el Ministerio de Salud; y, se encuentra ubicado en la etapa donde se encuentra ubicado la persona privada de libertad, eso significa que se encuentra bajo vigilancia médica por su situación pos operatorio.- En caso de que la persona privada de libertad tenga o adolezca o se agrave su situación médica es obligación de los profesionales médicos del Ministerio de Salud que trabajan en las instalaciones del Centro de Privación de libertad realicen la referencia médica hacia la casa de salud como es el Hospital Provincial de Latacunga, sino amerita no hay razón alguna para que la persona privada de libertad retorne a las instalaciones del Hospital General de Latacunga porque la defensa lo señala, porque los familiares dicen que debe estar en el Hospital, son situaciones totalmente absurdas, los profesionales médicos con criterio médico y una vez que practicaron la cirugía en vista de su recuperación, lo han remitido nuevamente al Centro de Privación de Libertad, obviamente proporcionado recetas médicas para que la personas privadas de libertad consuma los productos médicos y continúe cumpliendo la pena establecida en su contra.- No veo de ninguna manera que exista violación a los derechos constitucionales de la salud, no existe vulneración, el centro de privación de libertad no es la persona que tiene que practicar los exámenes médicos, no es la persona que tiene que estar atendiendo en el campo de la salud, lo que si tenemos es un Coordinador médico que está constantemente en contacto y conexión con el personal del área médica y cuando hay este tipo de situaciones pidiendo que realicen las evaluaciones médicas, así como el tratamiento y seguimiento médico respectivo, no hay ninguna afectación al respecto, en esta audiencia la defensa no ha podido demostrar que es lo que adolece, si se atendió o no se atendió y cuando se hizo el petitorio o lo mejor para que sea atendido la persona privada de libertad, tampoco ha señalado la fecha de su intervención quirúrgica, no ha señalado absolutamente nada, simplemente ha manifestado que es vulneración del derecho a la salud, situación que el mismo defensor ha aportado en esta sala a su señoría indicando de que si, efectivamente fue atendido y posteriormente traslado al Hospital, recibió atención médica y fue atendido quirúrgicamente y luego del alta retornaron al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, donde actualmente se encuentra, no existe, ni se ve por ningún lado que exista vulneración de derechos constitucionales de la persona privada de libertad, al contrario ha sido atendido en su requerimiento de salud por lo tanto esta acción de habeas corpus no tiene razón de ser, y al no estar

encontrado en lo que determina el Art. 89 de la Carta Magna del Estado, se dignara rechazar la acción de habeas corpus propuesto por el señor privado de libertad Carlos Antonio Gonzales Pincay, en contra de la Dirección de Privación de Libertad Cotopaxi No.1.- En el expediente jurídico, no reposa la atención medica recibida por el accionante, por cuanto es una situación de carácter confidencial que maneja el área médica, eso debe estar incorporado en la Historia Clínica, de la persona privada de libertad tanto las atenciones médicas recibida en las instalaciones del centro de privación de libertad, como el tratamiento médico recibido en el Hospital Provincial de Latacunga, la atención de salud, es obligación de los profesionales médicos y esa información se encuentra en el área médica del Centro de Privación de Libertad.- La persona privada de libertad se encuentra ubicado en el Pabellon Chimborazo A3A, celda No. 58 que corresponde a Mínima Seguridad y además es un lugar más idóneo en que se encuentra la persona privada de libertad.- En caso de una emergencia de salud, la persona privada de libertad, acude a una casa de salud donde permanece hasta que el médico tratante a medida de la recuperación del paciente disponga el alta y lógicamente el retorno hasta el centro de privación de libertad.- En casos de amenaza o riesgo contra la integridad de la persona privada de libertad se suele elaborar los respectivos partes de novedades que realiza el personal de seguridad, lo cual no existe en la carpeta jurídica del recurrente, por lo que reitero que no se ha vulnerado los derechos de la persona privada de libertad y como ha señalado la defensa respecto al derecho a la salud del privado de libertad Carlos Antonio Gonzales Pincay.- Incorporó el Informe Psicológico practicado al legitimado activo por parte de la Psicóloga Clínica Anita Abril Silva, donde se indica que el privado de libertad participa en un grupo de danza, acude al grupo de psicología de prelibertad y se encuentra participando en un curso de emprendimiento que ejecuta por parte del eje laboral, es decir, está tomado en cuenta la persona privada de libertad, no existe laguna otra situación que afecta su condición posológica.- 4.3.- Intervino de manera directa el ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay, mismo que indicó lo siguiente: Un día en que me encontraba haciendo deporte sentí dolor fuerte en mi lado inferior derecho del abdomen, por el cual me llevaron al Policlínico, en donde me dijeron que no tenía nada y retorne nuevamente a Pabellon, donde el 06 de octubre del 2020 tuve una apendicitis y debido a la demora en recibir atención médica me dio peritonitis por el cual fui traslado al Hospital General de Latacunga donde permanencia internado por tres días y luego me trajeron al centro de rehabilitación y me metieron en el calabozo donde permanecí por más de quince días donde no tuve atención médica, cuando me operaron en la columna me pusieron una inyección, por el cual ahora, no puedo alzar cosas, hacer ejercicios y a partir de eso me he quedado con dolores de cabeza muy intensos, que siente mucho dolor en la herida que no le permite caminar correctamente y enderezar mi cuerpo.- Yo sali del Hospital porque el médico me dio el alta y me dijo que yo ya podía retornar al Centro, pero ese día no me dieron la medicación y me ubicaron en un área específica, por cuanto nos encontrábamos en cuarentena y me dijeron que no podía acercarse ningún médico porque el área donde yo estaba habían fallecidos por el COVID, y yo necesitaba medicinas, pero no me daban.- Desde la operación que me hicieron e inclusive por la inyección que me pusieron en la columna, me dejo secuelas por cuanto no puedo agachar, tengo fuertes dolores de cabeza y en la cintura, porque esa inyección me colocaron mal, pero en el Policlínico me han dicho que eso es normal y lo único que me dar es paracetamol, y no me dan otras medicinas, yo estoy ubicado en el Pabellón A3A de Mínima Seguridad, Celda 58, y donde yo estoy hay bastantes personas y en la celda donde yo vivo estamos siete personas, y por último a mí toco la cama de arriba y hasta hace dos días atrás me caí al piso, cuando me dieron el alta solamente me dieron cinco pastillas de paracetamol y no me dieron más medicamentos, pese a que he siempre me he ido al policlínico a parirle que me atiendan y lo que me dicen que no, que mi pedido no es de emergencia, me dicen que

supuestamente estoy bien, pero en realidad no me siento bien, aquí no hay atención como es debido, desde que me pusieron la inyección en el Hospital no puedo mover correctamente con mi columna, así como el dolor de cabeza demasíadamente fuerte, la mayor parte del tiempo paso en mi cama y desde que caí siento dolor de la cintura, como que algo de la vértebra y mis compañeros de celda me ayudan a ver el café, el almuerzo y la merienda, subo las gradas pero con apoyo sujetándome en los tubos, porque no me puedo parar recto, desde ese momento no puedo hacer nada, porque no puedo moverme.- 4.4.- REPLICA.- 4.4.1.- El Abogado César Augusto Freire Ortiz, en representación del ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay, indicó: Efectivamente como indicó el representante del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi y como manifesté en mi primera intervención esta acción constitucional de habeas corpus, no está encaminada a deslegitimar la cuestión de prisión de mi patrocinado o la ilegalidad de aquello, más bien como lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República que nos indica lo siguiente: La Acción de hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.- Así mismo nos trasladamos al Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional donde nos establece el objeto de la acción de habeas corpus cuando nos indica que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida la libertad.- Hemos podido evidenciar que el representante del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, nos ha indicado que mi patrocinado fue intervenido quirúrgicamente, pero al momento no contamos con los exámenes médicos valorativos en los cuales se indique si mi patrocinado tiene un estado de salud el cual sea estable y sea óptimo para una persona privada de libertad, lamentablemente no se ha realizado estas pericias, la cual es necesaria para poder establecer estos requisitos y al no contar con estos parámetros médicos a través de un examen médico efectivamente, bueno nos quedaría valorarlos a través del empirismo, tal vez como se ha escuchado en algunos casos esta cuestión de la apendicitis no es una cuestión que se debe tomar a la ligera, pues si efectivamente esto tiene una complicación puede traer infecciones a la persona y por casos que tal vez uno ha escuchado se ha evidenciado que este problema de la apendicitis por lo menos necesita de unos siete a ocho días de recuperación los cuales de conformidad con el testimonio de mi patrocinado no se lo ha realizado, además me indica en su testimonio mi patrocinado que efectivamente se le ha dado medicamentos, pero ese medicamento fue paracetamol, nosotros sabemos creo que por ciencia general que paracetamol solo nos sirve cuando nos da una leve fiebre, pero en este caso como tratamiento adicional o como tratamiento en este caso para que se pueda dar una evolución significativa se tendría que haber suministrado ibuprofeno por siete días, cada ocho horas, que bueno, en mi caso me recomendaron, además se puede indicar que a mi patrocinado no se le dio una revisión médica primero para establecer si hubo o no complicaciones y segundo solo deben haberle llamado para retirar los puntos, y nada más, cosa que no puede tomarse a la ligera en una persona que está catalogada dentro de las personas de atención prioritaria de conformidad como nos establece la Constitución.- Además voy hacer hincapié a los que nos remite el informe psicológico remitido por el Centro de Rehabilitación Social, Regional Sierra Centro Norte Latacunga, mismo que en lo que refiere a funciones básicas nos indica que durante la evaluación psicológica la persona privada de libertad se muestra tranquila, con actitud colaboradora, su atención y orientación son adecuados expreso deseos de acercamiento familiar y reinserción a la sociedad. Sensopercepciones muestra inquietud psicomotora, nerviosismo, conciencia lucida, pensamiento normal acompañado de lenguaje coherente, sueño y apetito conservados.- En cuanto a la cuestión de recomendaciones, la Psicóloga del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro

Norte Cotopaxi, refiere: Con respecto a su petición se deja consideración de las autoridades pertinentes, sin embargo es importante mantener el vínculo familiar de las personas privadas de libertad con sus familiares más cercanos, ya que son quienes lo ayudaran a reintegrarse a la sociedad y a un entorno familiar adecuado cuando recupere su libertad, verificando este examen psicológico podemos visibilizar la psicóloga que realizó el respectivo peritaje al mi patrocinado Gonzales Pincay Carlos Antonio, recomienda que se mantenga los vínculos familiares de la persona privada de libertad con sus familiares más cercanos, además verificando estas circunstancias en la cual no se pudo dar una atención medica oportuna, en la cual el Centro de Privación de libertad, no da las condiciones necesarias para que una persona para que una persona privada de libertad pueda ejercer du derecho la salud, a la vida y a la integridad, solicito se acepte a trámite la garantía constitucional de habeas corpus con el fin de proteger la vida, la integridad física del beneficiado, así como se declare la vulneración de los derechos a la vida, salud, integridad física, seguridad jurídica, del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, en consecuencia como medida de reparación integral, se disponga que el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de Libertad, y Adolescentes Infractores realicen la ubicación poblacional del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, en la que se determine en forma motivada y específica las garantías para su protección y desarrollo integral y personalizada en el nivel de seguridad que le corresponda o de identificar una situación de riesgo en contra su salud, en garantía a sus derechos a la vida e integridad personal, se dispondrá su traslado inmediato acorde a su situación penitenciaria y de salud, aconsejando que se ubique de manera inmediata en un centro de rehabilitación social de mínima seguridad, espacio que le permitirá que el estado de salud de la persona beneficiaria de esta acción no sea vulnerado, pudiendo ser un centro de rehabilitación de mínima seguridad, teniendo en cuenta que el privado de libertad necesita de otro tipo de alimentación, inclusive de medicamentos que le permitan mejorar la calidad de vida, se considere que su familia radica en la ciudad de Quevedo, y que por esta razón el mismo puede llegar al centro de privación de libertad de dicha localidad.- Nuestra petición se enmarca en relación de que efectivamente nuestro patrocinado indica que su celda donde se encuentra efectivamente ejerciendo du derecho a la rehabilitación social, existen siete personas, las cuales es una cuestión que nosotros podemos revisar no son condiciones oportunas para una persona que ha salido de un proceso ambulatorio, no podemos de un mes atrás y el cual lastimosamente por inobservancia de las autoridades del CRS Sierra Centro Norte Cotopaxi, no ha sido valorado medicamente.- 4.4.2.- REPLICA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.- El doctor Manuel Baltazar Cayancela Jorque; en representación del Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, refirió: Vuelvo a insistir que la Perona privada de libertad Carlos Antonio Gonzales Pincay, no ha sido vulnerado de sus derechos conforme lo he señalado ampliamente en mi primera intervención, el señor privado de libertad ha manifestado que efectivamente ha sido atendido por profesionales de la salud, así como ha sido referido a un Hospital y con el alta respectiva a retronado al centro de rehabilitación en consecuencia ha sido atendido en los requerimientos de salud por los profesionales médicos dotados por el Ministerio de Salud, en consecuencia no existe vulneración de derechos en el campo de la salud, ya se ha señalado también que la persona privada de libertad a esta fecha se encuentra ubicado en el Pabellon Chimborazo A3A, celda No. 58 equivalente a Mínima Seguridad, de querer trasladar a otro lugar seria agravas su situación, en el espacio donde se encuentra, es un espacio idóneo para que permanezca la persona privada de libertad, no podemos en forma muy apresurada decir coloquemos en transitorio porque tiene que cumplirse con una serie de procedimientos, el mismo privado de libertad ha manifestado de que no ha existido amenazas de ninguna naturaleza o que haya sido demostrado por la defensa de que hay sufrido ataques contra su humanidad, no existe tal situación, no existe tampoco el pedido de

traslado voluntario a otro centro de privación de libertad, sin embargo queda el camino abierto para que la defensa el coordinador con su patrocinado solicite al señor Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, con los argumentos adecuados, valederos e idóneos, soliciten el traslado se a otro lugar donde este cercano a su familia, pero para ello deben cumplir con los pasos pertinentes, reitero, que en vista de que no existe vulneración de derechos se rechace la acción de habeas corpus propuesta por el señor Carlos Antonio Gonzales Pincay.- 4.5.- Intervención final del legitimado activo.- El Abogado César Augusto Freire Ortiz, en representación del ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay, indicó: Efectivamente dentro de mi primera intervención se solicitó al Sistema Nacional de Atención Integral a través del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, a través de su Director que efectivamente se realice la ubicación poblacional de mi patrocinado al Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Quevedo, el cual hasta el momento y el día de hoy, no habido una respuesta sea favorable o negativa de la persona solicitante, aquí podemos ver que efectivamente para que una persona privada de libertad pueda ejercer su derecho de rehabilitación social, al ser el Centro de Rehabilitación Social donde actualmente se encuentra, no presta las condiciones necesarias, las condiciones básicas en este caso se podría decir una operación de apéndice, lamentablemente no podemos nosotros establecer que el PPL, siga cumpliendo y siga ejerciendo su derecho de rehabilitación social en el mismo centro de rehabilitación social donde fueron menoscabos sus derechos, donde fueron transgredidos sus derechos constitucionales y también establecidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por eso nos reafirmamos nuestra petición de que se realice la reubicación poblacional de la persona privada de libertad en un centro de privación de mínima seguridad el cual precautele el derecho del PPL, a mantener una cercanía familiar, la cual es inoportuna al inobservarse que se la violado las garantías básicas como son la vida, la salud y la integridad de mi patrocinado.- En este momento no cuento con ningún documento como prueba de mi parte.- 4.6.- En virtud de la petición formulada en la audiencia desarrollada, por parte del legitimado activo, el suscrito Juez en base a lo previsto por el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de contar con una información adecuada y poder motivar cualquier decisión que se tome suspendió el curso de la audiencia y dispuso que el legitimado pasivo en forma inmediata presente el respectivo registro y valoración médica integral, así como la Historia Clínica de atención médica del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, cuyos resultados y documentación pertinente debían ser presentados en la reanudación de la audiencia, los mismos que han sido incorporados en los términos dispuesto.- 4.7.- En la reanudación de la audiencia el Abogado César Augusto Freire Ortiz, en representación del ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay, indicó: efectivamente de la documentación presentada podemos verificar que en efecto se encuentra el informe psicológico realizado por la Psicóloga del CRS Sierra Centro Norte Cotopaxi, Anita Abril Silva, con fecha 24 de diciembre del 2020, en el cual constan las conclusiones y recomendaciones que se valoraron y se establecieron en este informe, dentro de la conclusiones se indica: 1.- La persona privada de libertad durante la evaluación psicológica y aplicación de los reactivos psicológicos presenta su personalidad rasgos ansiosos con conducta evitación, debido a que durante toda su vida se ha mantenido como una persona tranquila, reservada, de poco relacionamiento con los demás, muestra nerviosismo con el contacto social, por miedo a ser rechazado o criticado por los demás, es por ello que también ha tenido muy pocas relaciones sentimentales, limitándose a pocas personas de confianza, por temor a la desaprobación, rasgos que pudieron llevarlo al cometimiento del delito.- 2.- Frente al delito, se considera inocente, ya que refiere que la relación que mantuvo con la menor no fue forzada, sino bajo su consentimiento, aduce que mantuvieron una relación por una año.- Dentro de las recomendaciones consta: 1. – Mantener activo en ejes de tratamiento por superación personal e

integración, disminuyendo la sintomatología de los rasgos de personalidad, facilitando la reinserción a la sociedad bajo un nuevo modelo mental de adaptación y productividad en la persona privada de libertad.- 2.- Con respecto a su petición se deja a consideración de las autoridades pertinentes, sin embargo es importante mantener el vínculo familiar de las personas privadas de libertad con sus familiares más cercanos ya que son quienes lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad y a un entorno familiar adecuado cuando recuperen su libertad.- Además del examen médico remitido por el Ministerio de Salud Pública dentro de la Coordinación Zonal No.3, se hace una evaluación además de los rasgos físicos, que bien podemos revisar y en este mismo informe concluye lo siguiente: De acuerdo con la evaluación psicológica, paciente de 34 años de edad, que evidencia funciones cognitivas sin alteración, orientación auto y alopsíquica, vigil, europroxico, leguaje fluido y coherente, memoria conservada, aceptable aseo e higiene personal, apetito y sueño conservados. Colabora activamente ante la entrevista, paciente con esfera afectiva con tendencia a la hipotermia, tristeza respecto a distanciamiento de su familia, preocupación relacionada con situación de salud actual, se concluye que el paciente GO-PI-CA-AN, presenta un diagnóstico CIE 10 263.7, problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar.- En cuanto a la valoración médica, en sus conclusiones, nos determina lo siguiente: una vez realizada la valoración médica se concluye que el paciente, GO-PI-CA-AN, presenta CIE 10 2000, control médico general R51x, Cefalea, M545, Lumbagia, 8829, parasitosis intestinal, H101, conjuntivitis atópica aguda.- No requiere cuidados paliativos.- En relación a los documentos que he procedido a leer, mediante la evaluación psicológica se demuestra que el privado de libertad tiene una afectación psicológica la cual es evidente lo cual no se puede negar en ninguna circunstancia dentro de esta audiencia, pues para mantener activo se debe tener un estado de salud buena, además dentro de la Historia Clínica del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, el médico tratante de las enfermedades nos indica que debe tener los siguientes cuidados, aseo diario, ejercicio físico, hidratación en abundancia, debe proporcionarse medicamentos con amoxicilina capsulas de 500 miligramos por siete días, paracetamol tableta de 500 miligramos por tres días, magaldiato y simeticona en suspensión de una dosis en un día y como nosotros hemos escuchado al señor privado de libertad efectivamente dentro del centro de privación de libertad Sierra Centro Norte Cotopaxi, no se le entrego ninguno de estos medicamentos, además de esto, se indica que necesita efectivamente ejercicio física y medidas las cuales le den una posibilidad de tener un aseo diario adecuado.- Por lo tanto mi patrocinado debe estar en un espacio donde se le pueda garantizar su proceso de rehabilitación social, y sobre todo donde su salud se encuentre precautelada y asegurada por ello del informe médico se presenta un diagnóstico de que mi defendido tiene hechos destrezantes, así también se determina que su estado de salud por la lumbalgia que presenta y que fue ratificado con el examen médico realizado dentro del CRS Sierra Centro Norte Cotopaxi, el Centro de Privación de Libertad no le permite realizar dichas actividades dentro del lugar donde esta ejerciendo su derecho a la rehabilitación social, es por ello que mi patrocinado debe estar ubicado en un espacio que se garantice su estado de salud y sobre todo en un espacio donde su familia inclusive ayudarle con los otros tipos de medicamento que se verifica que el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte, no le pudo otorgar en el momento oportuno de su rehabilitación, además cabe indicar que la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, indican que las personas privadas de libertad y el sistema de rehabilitación social tiene como prioridad el desarrollo y las capacidades que las personas sentenciadas penalmente, que las mismas tengan en lo posterior poder ejercer sus derechos y cumplir con su responsabilidad al recuperar su libertad, así lo establece el Art. 201, de la Constitución de la República del Ecuador, desde este punto las personas privadas de libertad que

son un grupo de atención prioritaria del estado ecuatoriano, grupos vulnerables como los establecen los Arts. 35 y 51 de la Constitución de la República del Ecuador, desde este punto las personas privadas de libertad que son grupo de atención prioritaria del estado ecuatoriano, tienen el derecho a la integridad personal que se halla vinculado con la atención humana a la salud, además vamos a presentar una jurisprudencia vinculante emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 011718- SEP-CC- Caso 051316 EP, nos indica que al hablar del derecho a la vida a través de la acción de habeas corpus nos dice; al respecto el segundo derecho que protege la garantía de habeas corpus se relaciona con el derecho a la vida, este derecho es de suma relevancia en el contexto constitucional actual, pues, de su respecto y garantía depende el goce y ejercicio de todos los derechos, por las razones esgrimidas solicito se acepte a tramita la presente garantía constitucional de habeas corpus, y con el fin de proteger la vida y la integridad física de mi beneficiado se declare vulnerado los trechos a la vida, a la salud, a la integridad física, y seguridad jurídica del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, en consecuencias como medida de reparación solicito que el servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de libertad y adolescentes infractores realicen la ubicación poblacional del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, en la cual se determine de forma motivada y especifica las garantías para su protección y desarrollo integral personalizado en el nivel de seguridad que le corresponda o de identificar alguna situación de riesgo en contra de su salud, en garantías a sus derechos dispondrá el traslado inmediato a un centro acorde a su situación penitenciaria, aconsejando que se ubique de manera inmediata en un Centro de Rehabilitación Social de Mínima Seguridad, espacio que le permitirá el desarrollo integral de la persona beneficiada con esta acción no sean vulnerado que podría ser un Centro de Rehabilitación Social de Mínima Seguridad, teniendo en cuenta que el privado de libertad necesita otro tipo de cuidados inclusive de medicamentos que permitan mejorar su calidad de vida, que se considere que su familia radica en la ciudad de Quevedo y que por esta razón el mismo puede llegar a un Centro de Privación de Libertad de dicha localidad donde viven sus familiares.- 4.7.- En la reanudación de la audiencia el doctor Manuel Baltazar Cayancela Jorque, en calidad de patrocinador del legitimado pasivo, señaló: Con la documentación presentada y que se encuentra en sus manos respecto de la Historia Clínica y los informe médicos proporcionados por el Área de la Salud, se resolverá conforme a derecho.- 4.8.- El privado de libertad Carlos Antonio Gonzales Pincay, en uso de la palabra manifestó: Esta semana tuve una caída, me caí de la escalera, me fui al Policlínico, pero no me atendieron, tengo dolor de la cintura y fuertes dolores de la cabeza, el medico que me visito, solo me puso una inyección y nada más, me recetaron paracetamol pero no había, actualmente me encuentro con rehabilitación física y terapias, donde me recomendaron el uso de una faja elástica con el cual ya me siento mejor.- 4.9.- En su segunda intervención, la defensa del accionante el Abogado César Augusto Freire Ortiz, en representación del ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay, indicó: Como podemos ver dentro de este proceso con la documentación aparejada a esta misma garantías y lo que se ha presentado, podemos revisar que mi patrocinado no cuenta con las garantías necesarias para que pueda ejercer su derecho a la rehabilitación social, podemos ver que aquí efectivamente que el Centro de Privación de Libertad no cuenta con los medicamentos, con la implementación necesaria para que mi patrocinado pueda tener su rehabilitaron tanto en su salud y así pueda ejercer un buen derecho a la rehabilitación social y a la reinserción dentro de la sociedad y además cabe mencionar que efectivamente mi patrocinado ha indicado por más de una ocasión y se ha recomendado de los informes médicos y psicológicos que este debe ser trasladado a un centro de privación de libertad en la cual, se propicie el acercamiento familiar para que este pueda tener un efectivo goce de los derechos y el efectivo goce de sus garantías conforme lo establece la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.-

4.9.- Finalmente el doctor Manuel Baltazar Cayancela Jorque, en calidad de patrocinador del legitimado pasivo, señaló: Que por lo indicado en sus intervenciones anteriores, se resolverá conforme a derecho corresponda.- QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: La acción de Hábeas Corpus, conforme ha previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se constituye en una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad.- En el caso, sobre el primer derecho que protege la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, es la LIBERTAD, determinada en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador; lo que conlleva a que el juzgador realice un control judicial de la privación de libertad, en el caso, el legitimado activo no ha objetado que su privación de libertad, sea ilegal, arbitraria o ilegítima, pues queda claro, que se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad de 16 años de reclusión mayor especial, por haberse declarado su culpabilidad por un delito contra la integridad sexual (violación sexual), emitido por un organismo jurisdiccional, donde efectivamente existe la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento y la sentencia debidamente ejecutoriada conforme ha expuesto en su intervención por parte del representante del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No.1.- Lo que se ha expuesto y ha requerido por parte del legitimado activo, es la tutela por parte del organismo jurisdiccional, es el segundo y tercer derecho que protege la garantía del habeas corpus y que se relaciona con el DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FISICA, EL DERECHO A LA SALUD Y MAS CONEXOS DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD, cuya finalidad es garantizar en la persona privada de la libertad, el goce efectivo y pleno de los derechos fundamentales que les pertenecen, no obstante de su condición de privado de su libertad, pues el Art. 35 de la Constitución de la Republica, refiere que las mismas pertenecen a un grupo que por su situación de doble vulnerabilidad y por ende requieren de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, pues como queda dicho las personas privadas de la libertad si bien tiene restringidos sus derechos, de acuerdo a la Interpretación emitida por la Corte Constitucional dentro del Dictamen No. 1-19 EE/19, no es menos cierto que debe gozar de los derechos que refieren a su salud, integridad, trabajo, educación, etc. que conllevan finalmente a tener una vida digna pese la restricción de su derecho a la libertad.- Por otro lado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 171-2015 SEP-CC, caso N° 560-12 EP, dice: “...., el hábeas corpus se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes. Así, las autoridades competentes deberán ordenar su libertad en caso de que verifiquen que para la detención del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades (...), la Constitución de la República ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene por objeto además proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad (...).- El juez que conoce de la acción deberá ordenar la libertad de la persona en caso que verifique la privación se la efectuó de forma ilegítima o arbitraria, así como en el caso de verificarse tortura, trato inhumano, cruel o degradante”.- Así también la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 017-18-SEP-CC, en el caso del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletín N°. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018, como Medidas de Satisfacción, establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin

resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona.- Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.- El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia.- 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional.- 3. A no ser desaparecida forzosamente.- 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.- 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad.- 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias.- 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez.- 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión.- 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.- 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.- El Art. 45 ibídem dispone: "Reglas de aplicación.- Las juezas o jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2.- En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: (...) 3.- La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.- 4.- En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, expresó: "118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal".- En el caso La Cantuta vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2006, expresó: "111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...".- Por lo expuesto, de conformidad con la normativa constitucional y legal la acción de habeas corpus en nuestro país

específicamente no sólo protege la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino que también protege el derecho a la vida y la integridad física de los individuos.- Por su parte el Dr. Luis Ávila Linzan en la obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", pág. 170 refiere: "Otra de las formas de violación sistemática e invisible de los derechos es la que ocurre en los centros de rehabilitación social, donde las personas privadas de libertad ven violados sus derechos derivados de su privación regular de la libertad. En este contexto se ha ampliado el objeto del hábeas corpus, tornándolo procedente en los casos previstos en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de esta manera se establece el objetivo y alcance de esta garantía jurisdiccional, es decir, el hábeas corpus, tutela los derechos fundamentales de: la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y por tanto a no ser objeto de detenciones arbitrarias, el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura, etc, y el derecho a la vida; en ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual en tanto se autoriza desde que aparece una posible violación eventual a estos derechos para evitar que esta violación se torne en irreparable.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, del año 1987, a la luz de las disposiciones del Pacto de San José, determinó que entre los roles del habeas corpus figura también el control del respecto a la vida e integridad del ser humano, lo cual permite garantizar a la persona su no desaparición, posibilita la determinación de su lugar de detención, así como también promueve la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; con lo cual se da cabida a la existencia del habeas corpus correctivo o impropio, cuyo fin no sería la libertad del detenido, sino el aseguramiento del buen trato de éste, respetando su dignidad de ser humano mientras permanece en dicha privación de la libertad.- El hábeas corpus al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, o a la integridad física o la vida, por lo tanto esta institución de garantía de los derechos constitucional, puede ser activada en forma individual o conjunta para exigir la tutela de los antes señalados derechos, pues la protección del derecho a la vida y a la integridad devienen precisamente de la forma de ejecución en que se da la limitación del derecho a la libertad ambulatoria de quien permanece privado de su libertad.- Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia No. 247-17-SEP-O, ha señalado que, "...Cabe indicar que en criterio de esta Corte, la "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes...".- Por lo tanto para que proceda el hábeas Corpus es necesario que exista una privación de la libertad y que esta sea ilegal, esto es apartada de toda normativa jurídica y de los supuestos permitidos por ella; arbitraria es decir contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho; e, ilegítima esto es que no proviene de la autoridad competente.- El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", de su parte el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto

presente y nueve 62

Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".- La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el Art. 7 que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.", de su parte el Art. 25.1, ibídem, determina: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el 30 de mayo de 1999, en el caso Castillo Petruzzi y otros refirió "Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo "para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."; todo lo antes expuesto se puede resumir en el concepto que sobre Hábeas Corpus lo ha determinado el Dr. Hernán Salgado Pesantes, al definir como "el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso de poder.- También la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 253-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 2073-14-EP, respecto a la integridad física manifestó: "Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo...en el caso concreto, el habeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad"- Así mismo la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia con carácter erga omnes No. 004-PJO-18-CC, ha dispuesto: "1.- La acción de hábeas corpus, es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, **los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares**", además en la misma resolución se señala: "... en un contexto general y amplio, se puede indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la constitución, la ley y los derechos de los demás. Así entonces, la libertad hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer; tanto así que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio." (...) "... queda claro entonces la trascendencia que adquiere el derecho constitucional a la libertad, al ser un derecho humano, inherente a cada persona por su condición; el mismo que permite a su titular realizar su proyecto de vida en función de su convicción y autodeterminación, y a su vez, permite la materialización de otros derechos constitucionales, como por ejemplo, el derecho a la vida y el ejercicio de todas las libertades – libertad de asociación, trabajo, entre otras". "... no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la proporcionalidad de la pena, lo cual es objeto del silogismo aplicado por el Tribunal Penal, sino determinar si, en proporcionalidad la sustanciación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, se respetaron los

derechos y garantías consagrados en el texto constitucional. Así también, debemos recordar que este Organismo constitucional no se encuentra en contra de la aplicación del principio de proporcionalidad en temas penales; sino, por el contrario que el mismo debe ser aplicado por autoridades competentes y en aplicación de los mecanismos de impugnación pertinentes en aras de la seguridad jurídica; pues no podemos hacer mal uso de las garantías jurisdiccionales cuando el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para poder revisar las sentencias imputadas..."- En el caso de los autos el señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, es una persona privada de la libertad, es decir, perteneciente a los grupos de atención prioritaria, conforme lo determina el Art. 35 de la Constitución de la República.- A su vez, según la exposición realizada por el abogado defensor del accionante la pretensión en concreto se direcciona , a la falta de acceso a servicios de salud por parte de la persona privada de la libertad, lo cual sin duda puede tener un impacto en su derecho a la integridad física, se afirma que el ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay, fue diagnosticado de una apendicitis, por el cual ha sido intervenido de manera oportunamente y se realiza la respectiva cirugía de apendicitis en el Hospital General de Latacunga, donde además recibe el tratamiento médico correspondiente.- Que sin embargo de ello, en cuanto a su recuperación y tratamiento posterior a la cirugía, no ha recibido atención médica oportuna y especializada para su total recuperación que el centro de privación de libertad no cuenta con el espacio necesario, ni cuenta con los insumos médicos necesarios (medicinas), que el Centro de Privación de Libertad Sierra Centro Norte Latacunga, no ha podido suministrar la medicación oportuna, necesaria y prioritaria para una adecuada recuperación a partir de su operación.- Que no cuenta con las facilidades, ni apoyo del Centro de Privación de libertad, por el cual no se encuentra garantizada su vida, su salud, e integridad física; y, por el cual solicita, se disponga la reubicación poblacional y el traslado inmediato hasta un centro acorde a su situación penitenciaria, aconsejando que se ubique de manera inmediata en un Centro de Rehabilitación Social de Mínima Seguridad, que cuente con el espacio que le permita su desarrollo integral, en razón de que la persona privada de libertad además necesita de otro tipo de cuidados inclusive de medicamentos que permitan mejorar su calidad de vida, que se considere que su familia radica en la ciudad de Quevedo y que por esta razón se disponga la reubicación en el Centro de Privación de Libertad dela localidad donde viven sus familiares.- Que a consecuencia de dicha enfermedad, el legitimado activo, ha tenido algunos episodios y crisis psicológico, lo cual ha menoscabado su estado de salud y por ende su estado psicológico.- Alegaciones frente a las cuales es necesario efectuar las siguientes precisiones: De la revisión del expediente puesto a mi conocimiento y de las exposiciones efectuadas en la audiencia, se establece que en efecto el señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, cumpliendo una sentencia condenatoria de 16 años de Reclusión Mayor Especial, por haberse encontrado responsable de una infracción contra la libertad sexual, sentencia que al momento se encuentra ejecutoriada, de lo cual, se establece que la detención y posterior ingreso del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay, al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, obedece a una orden de legitima de autoridad competente (Juez), siendo la misma legal y por ende no es arbitraria, estableciendo por lo mismo la legitimidad, legalidad y no arbitrariedad de la privación de la libertad, además, según lo dispuesto por el Art. 203 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social, sumándose a ello lo que refiere el Código Organico Integral Penal, en su Art. 693 que señala: Lugar de cumplimiento de la pena, cuando existe una sentencia ejecutoriada en firme.- Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme

petitorio 70

con la decisión judicial, es decir la pena que ha sido impuesta al hoy accionante, por mandato legal y constitucional, se tiene que cumplirse y ejecutarse al interior de un Centro de Privación de Libertad.- Siendo necesario establecer, si durante el cumplimiento de la misma por parte del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, se está observando y tutelando el derecho a la integridad personal del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay; y, como se reitera el legitimado activo sostiene de varias afecciones en su salud que no le han sido atendidos de forma oportuna y a la falta de acceso a servicios de salud.- Sin embargo de la documentación incorporada como prueba por parte del legitimado pasivo y que además fue solicitados por el legitimado activo y por el cual se suspendió el curso de la audiencia, se evidencia todo lo contrario, así aparece de la Historia Clínica de las atenciones médicas que ha recibido el privado de libertad Carlos Antonio Gonzales Pincay; desde el 13 de abril del 2015, hasta el 17 de octubre del 2020, siendo sus últimos controles los días 24 y 28 de diciembre del 2020, respetivamente.- Así también se verifica de la valoración médica integral y de la valoración psicológica que fueron solicitados por el legitimado activo, donde consta que el paciente Carlos Antonio Gonzales Pincay; no requiere cuidado paliativos, así como dentro de sus funciones cognitivas no presentan alteraciones psicológicas, por el cual, no se evidencia que dichas afecciones sean catalogados como enfermedades catastróficas que hayan sido definidas por el Ministerio de Salud Pública, al contrario de la documentación entregada, y la misma información entregada por el lagrimado activo, se verifica que su estado de salud está siendo controlado, está siendo atendida por el personal Médico asignando por el Ministerio de Salud Pública al Centro de Privación de Libertad del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1.- Sumándose a ello, que su nivel de ubicación actual es el Pabellon de mínima seguridad.- Además es necesario señalar, que: La Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Vélez Loor vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, ha señalado que, "...Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos..."; y, lo señalado la Corte Constitucional en el fallo No.17-18-SEP-CC, donde se indica "...los derechos de las personas privadas de la libertad, antes referidos, son correlativos a la obligación del Estado de garantizar el derecho a la dignidad del privado de libertad. Esta posición se sustenta en el argumento de que, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentre recluso...".- Posición esta que debe ser observada por el Estado, tanto más que conforme lo señala la Constitución de la República, los privados de la libertad se encuentran dentro del de personas de atención prioritaria, y conforme lo indica Art.51.4 de la norma suprema, se les reconoce el derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.- Para ratificar esta obligación del Estado, la Corte Constitucional, en sentencia No.17-18-SEP-CC ha manifestado que, "...De lo referido, se puede mencionar entonces que el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad no se limita a lo que acontezca al interior de los centros penitenciarios en relación a su derecho a la libertad ambulatoria, sino que es mucho más amplio, pues se mantiene en circunstancias que se pueda vulnerar o afectar el disfrute pleno de otros derechos primordiales del recluso, tales como a recibir atención médica oportuna, el ser trasladados a centros hospitalarios externos para atención médica, recibir los tratamientos y medicamentos necesarios de una manera inmediata, oportuna y preferente, entre otras, en virtud que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en función de aquello es que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, establecida en la Constitución, protege también el derecho a la integridad física...".- De lo

referido, es deber del Estado respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, misma que no se limita a lo que acontezca al interior de los centros penitenciarios en relación a su derecho a la libertad ambulatoria, sino que es mucho más amplio, pues se mantiene en circunstancias que se pueda vulnerar o afectar el disfrute pleno de otros derechos primordiales del recluso, tales como a recibir atención médica oportuna, el ser trasladados a centros hospitalarios externos para atención médica, recibir los tratamientos y medicamentos necesarios de una manera inmediata, oportuna y preferente, entre otras, en virtud que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, en función de aquello es que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, establecida en la Constitución, protege también el derecho a la integridad física...”.- Pues bien, fijado que se encuentra la obligación jurídica de protección del Estado hacia los privados de la libertad, es necesario analizar si en el presente caso, este derecho de tutela a la integridad personal de Carlos Antonio Gonzales Pincay; se encuentra vulnerado en razón de las condiciones en que se encuentra ingresado en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, y para ello, más allá de lo aseverado por el legitimado activo y de la documentación presentada por el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, se dispuso, con base a lo señalado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realice la valoración médica integral, incluida su valoración psicológica, de los cuales se concluye que no requiere cuidados paliativos, así como sus funciones cognitivas no presentan alteraciones psicológicas, es decir, el ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay; ha recibido o y está recibiendo la atención médica pertinente por parte del Ministerio de Salud Pública a través del personal médico asignado al Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, pues además se informó por parte del representante de la entidad accionada de la existencia de médicos del Ministerio de Salud asignado al Centro de Privación de Libertad, durante las 24h00, con lo cual la integridad personal de las personas que se encuentran en dicho lugar, entre ellas del señor Carlos Antonio Gonzales Pincay; no se encuentra afectada o vulnerada; denotándose que el Estado cumple con su obligación de garante de los derechos del privado de libertad, así como con lo indicado últimamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución No.1/2020 adoptada el 10 de abril del 2020, respecto a la “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, numeral 47 relativo a las personas privadas de libertad al recomendar a los Estados a, “Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.”.- Como se dijo también la Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19, ha señalado que, “Adicionalmente dichos servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben estar en capacidad de proveer tratamiento médico y de enfermería, así como otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables y equivalentes a aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. Las autoridades correspondientes deben asegurar que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades de las personas privadas de libertad o a prevenir su agravamiento. 39.- La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad, sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera.”.- De todo lo actuado

petente y uno del

se tiene que, en el presente caso, y al implicar la privación de la libertad de Carlos Antonio Gonzales Pincay; para el estado el compromiso específico y material de proteger su dignidad humana mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que pueden poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos; los mismos están siendo atendidos sin que haya evidencia de una vulneración a estos derechos, pues se ha justificado que se han adoptado las medidas apropiadas respecto de su salud, se cuenta con la debida atención médica que conlleve a precautelar su salud y con ello se encuentra garantizada su vida.- Es sobre los argumentos resaltados y como se reitera, que el suscrito Juez, va a centrar su análisis, pues el legitimado activo se encuentra cumpliendo una pena privativa de la libertad, luego de haber recibido sentencia de condena en su contra por el cometimiento de un delito, por lo que, la garantía ahora planteada va dirigida a supuestas omisiones y vulneraciones de parte de las autoridades carcelarias que estarían afectando las condiciones de la detención a través de un perjuicio a su vida e integridad física.- Del análisis de los argumentos planteados en la audiencia tanto por parte de la defensa del legitimado activo y la defensa del legitimado pasivo, se ha evidenciado que no existe vulneración, ni a la vida, ni a su integridad física, pues de propia voz del accionante hoy detenido, se conoció que jamás ha ocurrido eso, sin que haya expuesto ningún otro motivo que le asista para solicitar la libertad del privado de libertad; es decir no media ninguna decisión ilegal, ilegítima y arbitraria de parte de autoridad judicial alguna; tanto más que existe una sentencia ejecutoriada por la que ha perdido su libertad.- Pues, en lo que tiene relación a una persona que ha perdido la libertad con sentencia ejecutoriada como es el caso de nuestro análisis, la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 004-18-PJO-CC de 18 de julio del 2018, caso Nro. 157-15-JH, ha dicho: “1. La acción de hábeas corpus, es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares. 2. Atendiendo la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, resulta improcedente que el juez constitucional adopte resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, por cuanto, para ello existen los mecanismos judiciales idóneos en el derecho procesal penal. 3. Las reglas expedidas en la presente sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales o erga omnes (...)”, consecuentemente el señor Carlos Antonio Gonzales Pincay; no ha demostrado estar ante una detención ilegal, ilegítima o arbitraria; y/o ser objeto de tortura, tratos crueles, degradantes o inhumanos al momento de cumplir su pena, o que su vida corra peligro.”, más aun cuando el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Salud Pública, en calidad de ente rector en materia de salud está prestando la atención medica pertinente al legitimado activo, lo cual se garantiza su derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, sumándose a ello el informe médico realizado por el Medico General Dr. Israel Reinoso, en la que se indica que el hoy accionante, no necesita o requiere de cuidados paliativos, con este documento, así como las afirmaciones realizadas por la defensa del accionado, se desvirtúa las afirmaciones realizadas por el accionante y su abogado defensor, lo cual nos lleva a la conclusión de la inexistencia de un derecho constitucional que haya sido vulnerado.- Al respecto, como se recalca la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66, reconoce el derecho a la integridad física, en el numeral 3, y dispone lo siguiente: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3.- El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica y moral; ...Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la

ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad...”.- Para la protección de este derecho cuya obligación ineludible de garantizarla es del Estado, la Constitución de la República ha instituido la garantía del Hábeas Corpus y que ha sido regulada conforme el Art. 89 de la norma suprema en relación con los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En esta misma línea del derecho invocado, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 7, determina el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra también el derecho a la libertad y seguridad personal. En nuestra particular situación como Estado Ecuatoriano, el Art. 89 de la Constitución, no solo que cumple con las normas de derecho internacional y Derechos Humanos, sino que amplía el alcance de la garantía, en la medida que además de velar por la legalidad de la detención y la privación de la libertad que inicia con ésta, ampara la vida y la integridad física de los individuos privados de la libertad, que es lo que se adecúa al presente caso sobre Carlos Antonio Gonzales Pincay; quien se encuentra privado de su libertad cumpliendo una condena por haber recibido una sentencia como autor de un delito. Pero precisamente por tratarse de una persona privada de la libertad, lo cual lo coloca en situación de doble vulnerabilidad, es que le corresponde recibir una especial atención por parte del Estado, en procura de garantizar su derecho a la integridad física, el cual se ha demostrado en la especie que no ha sido vulnerado, pues la condición física del legitimado activo es normal y adecuada según el certificado y diagnóstico médico ya referido.- Finalmente, el suscrito Juez considera y llega al firme convencimiento de que el accionante no está privado de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, ya que al momento cumple una pena establecida por sentencia, la misma que esta ejecutoriada, razón por la que se encuentra recluido en un Centro de Rehabilitación.- Por otro lado, en relación al pedido del accionante de su reubicación o clasificación inmediata a un Centro de Privación de Mínima Seguridad, resulta ilógico, pues de la información presentada en la audiencia, se conoce que la ubicación actual del privado de libertad Carlos Antonio Gonzales Pincay; hoy recurrente, es el Pabellón Chimborazo A3A, celda 58, que corresponde a una EPATA DE MINIMA SEGURIDAD.- Mientras que en relación al traslado por su cercanía familiar hasta el Centro de Privación de libertad de la ciudad de Quevedo, se considera que aquello implica un procedimiento previo netamente administrativo y se encuentra claramente singularizado en el Libro III Ejecución del Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ámbito sobre el que no tiene competencia el suscrito como Juez Constitucional, sino que aquello procede bajo una petición directa del privado de la libertad, ante el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Latacunga, y solo ante su negativa o falta de contestación, inclusive puede recurrir como instancia de apelación a uno de los jueces de Garantías Penitenciarias, pues así refiere el Art. 76 de la norma Constitucional, al establecer que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el derecho al debido proceso, a través del cumplimiento de garantías básicas, entre ellas, se consagra al principio de legalidad, como eje fundamental e indispensable para el adecuado desempeño de la norma punitiva, y que no solo exige que para que una persona pueda ser sancionada por un acto u omisión dicha conducta esté tipificada de manera previa en la ley, sino que además para lograr aquello se debe observar de manera irrestricta el trámite propio de cada procedimiento.- Siendo preciso también recordar también al legitimado activo, las disposiciones contenidas en los Arts. 666, 668 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la finalidad del Sistema de Rehabilitación Social que entre otros es, la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como éstas personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia del Estado y como tales,

responsable por las acciones u omisiones que violen sus derechos.- SEPTIMO.- En base a los argumentos expuestos, al no haberse verificado vulneración del derecho constitucional a la vida, la salud, e integridad física de la persona privada de libertad Carlos Antonio Gonzales Pincay, así como tampoco el accionante ha sido víctima de tortura, ni es tratado en forma cruel, inhumana o degradante, y en razón de que, de los hechos narrados no se desprende una violación de derechos constitucionales, al amparo de lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara: 6.1.- IMPROCEDENTE la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el abogado Lenin Javier Vimos Vimos, a nombre del ciudadano Carlos Antonio Gonzales Pincay; en contra del Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, Director del Centro de Privación de libertad Cotopaxi No.1.- 6.2.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá una copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- 6.3.- Se da por legitimidad la intervención efectuadas por el Dr. Manuel Baltazar Cayancela Jorque, a nombre del legitimado pasivo Ingeniero Marco Patricio Limaico Alvarez, Director del Centro de Privación de libertad Cotopaxi No.1, en la audiencia efectuada en esta causa, conforme al escrito de ratificación que se dispone anexar al proceso para los fines de ley.- Continúe actuando como secretaria del Despacho la Ab. Elsy Jacqueline Ibarra Martínez.- Cúmplase y Notifíquese.-


PALOMO GUAMANI FLAVIO MARCELO
JUEZ

En Latacunga, martes cinco de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las catorce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GONZALES PINCAY CARLOS ANTONIO en el correo electrónico lenito031089@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603357732 del Dr./Ab. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS; en el correo electrónico cesarfreireo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503985731 del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO FREIRE ORTIZ; VIMOS VIMOS LENIN JAVIER en el correo electrónico lenito031089@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603357732 del Dr./Ab. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS; en el correo electrónico cesarfreireo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503985731 del Dr./Ab. CESAR AUGUSTO FREIRE ORTIZ. DIRECTOR DEL CRS. SIERRA CENTRO NORTE COTOPAXI INGENIERO PATRICIO LIMAICO en el correo electrónico patricio.limaico@atencionintegral.gob.ec, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 344 y correo electrónico cviera@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec. Certifico:


IBARRA MARTINEZ ELSY JACQUELINE
SECRETARIO

ELSY.IBARRA

RAZON: Siento como tal que la SENTENCIA que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, y fue copiada al libro que para el efecto lleva esta Unidad Judicial.- Lo certifico.

Latacunga, 11 de enero del 2021.



Ab. Jacqueline Ibarra Martínez
SECRETARIA

RAZON: Siento como tal que las once fojas copias que anteceden son fieles y textuales de sus originales, a los que me remito de ser necesario.- Certifico.-

Latacunga, 10 de febrero del 2021.



Ab. Jacqueline Ibarra Martínez
SECRETARIA

